



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada. 110014003004-2020-00148-00.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación, se dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **ordena**:

Primero. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librar los oficios a que haya lugar. Oficiar.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar esta actuación previa las anotaciones del caso.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 11
Hoy 6 de Abril de 2022.
El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fcc730364cd9e09de91b71bf36722d4bbcb0c363872ef86cf62135414377d6**

Documento generado en 31/03/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CUARTO (4ª) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001 40 03 004 2019 00304 00

De MICHAEL ESTIVEN HERNANDEZ GUERRA contra LIBERTY SEGUROS S. A., BANCO DE OCCIDENTE, y JULIÁN ANDRÉS ARANGO PÉREZ.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con ocasión del Auto calendarado 5 de abril de 2022, notificado por fijación en el Estado del día miércoles 6 de abril del mismo mes y año, manifiesto al Despacho que interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la citada Providencia.

Los antecedentes de la presente acción son:

1. La demanda la radique el jueves 28 de marzo de 2019.
2. El Despacho profirió Auto de Inadmisión el miércoles 8 de mayo de 2019
3. El jueves 16 de mayo de 2019, radique el Memorial con el cual subsane la demanda.
4. El lunes 17 de junio de 2019, el Juzgado emitió Auto con el cual Admitió la demanda.
5. El jueves 18 de julio de 2019, es la fecha del Auto con el cual se corrigió parcialmente el Auto de Admisión.
6. El proceso de notificación a los demandados de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, fue de la siguiente manera:
 - ℙ A Liberty Seguros S. A., le fue entregado el lunes 29 de julio de 2019
 - ℙ Al Banco de Occidente, le fue entregado el lunes 29 de julio de 2019
 - ℙ Al señor Julián Andrés Arango Pérez, le fue entregado el lunes 29 de julio de 2019.
7. El 22 de agosto de 2019, se notificó de manera personal el doctor Alex Didier Nuñez Ocampo, en representación de la demandada Liberty Seguros S. A.
8. El 19 de septiembre de 2019, radicó en el Juzgado el doctor Alex Didier Nuñez Ocampo la contestación de la demanda en nombre Liberty Seguros S. A.
9. El proceso de notificación por Aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, fue de la siguiente manera:
 - ℙ Al Banco de Occidente, le fue entregado el lunes 29 de septiembre de 2019
 - ℙ Al señor Julián Andrés Arango Pérez, le fue entregado el viernes 27 de septiembre de 2019.
10. El 21 de octubre de 2019, radicó en el Juzgado la doctora Yineth Mabel Rodríguez Rojas, el escrito con el cual dio contestación de la demanda en nombre de Julián Andrés Arango Pérez.
11. El 22 de octubre de 2019 la doctora Luz Estefanía Meneses Pabón, en representación del Banco de Occidente, radicó el Memoria con el cual dio contestación a la demanda.
12. En Auto del 15 de enero de 2020, el Despacho reconoce personería a la apoderada del demandado persona natural y a la de Banco de Occidente.

13. En Auto del 3 de agosto de 2020, Su Señoría ordena remitir por correo electrónico la contestación de la demanda hecha por Liberty Seguros S. A.
14. El martes 18 de agosto de 2020, solicite por correo electrónico solicite se sirva el Despacho agendarme cita para revisar el expediente. Petición que hice con el ánimo de tener todas las piezas procesales cuando la Señora Juez ordené el traslado del artículo 370 del C. G. del P.
15. Es así como el viernes 2 de octubre de 2020, luego de ser incluido el expediente en el Listado del artículo 110 del C. G. del P., radiqué el Memorial con el cual descorrí las excepciones propuestas por Liberty Seguros S. A., y Julian Andrés Arango Pérez.
16. El lunes 26 de octubre de 2020, mediante correo electrónico del Despacho, allegué Memorial con el cual entregué la respuesta de la U.G. P.P., que había radicado previamente.
17. En Auto del 10 de noviembre de 2020, la Señora Juez reconoció que este apoderado descorrí en tiempo las excepciones propuestas por los demandados relacionados en el numeral 15 de este Memoria de recurso.
18. En Auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes las respuestas que este togado arrimo al expediente.

Lo anterior en cuanto tiene que ver con la demanda principal. Lo atinente a los llamamientos en garantía, tenemos:

1. En Auto del 15 de enero de 2020, el Despacho Admite el llamamiento en garantía que hizo el Banco del Occidente a Liberty Seguros S. A., y Organización CYM S. A. S.
2. En Auto del 15 de enero de 2020, el Despacho Admite el llamamiento en garantía que hizo Julián Andrés Arango Pérez a Liberty Seguros S. A.
3. En Auto del 10 de noviembre de 2020, el Despacho informa que la apoderada de Julián Andrés Arango Pérez, descorrí la contestación de la demanda de llamamiento en garantía contra ese demandado.
4. En Auto del 10 de noviembre de 2020, el Despacho informa que quien llamó en garantía al Banco de Occidente, no descorrí el traslado. Y, requiere al banco para que proceda a realizar la notificación del llamamiento a Organización CYM S. A. S.

Todo lo anterior para poner de presente que el largo tiempo que el proceso haya estado inactivo no corresponde a impulso a cargo de este mandatario y/o de mi poderdante, sino del Despacho, ya que, a juicio del suscrito, salvo mejor concepto, en mi calidad de apoderado judicial del demandante me corresponde:

- ℙ Redactar la demanda.
- ℙ Radicar el libelo demandatorio.
- ℙ Estar atento a la calificación que haga el Despacho a cargo del escrito de la demanda.
- ℙ Al ser calificada, y en el evento que sea inadmitida, proceder a atender los requerimientos, es decir, radicar el escrito de subsanación.

- ☞ En caso de darse el numeral anterior, estar atento a los resultados de la nueva calificación que haga la Directora del Proceso.
- ☞ Al proferirse Auto Admisorio de la demanda, debo enviar las notificaciones a los demandados.
- ☞ Hacer el seguimiento debido de manera que pueda tener la seguridad que todos los demandados fueron debidamente notificados.
- ☞ Al tener el suscrito la seguridad que los términos están corriendo para que los demandados contesten la demanda, las siguientes etapas procesales son a cargo del Despacho de la causa.

Surtido todo el anterior ritual, de manera respetuosa, considero que el impulso del proceso es a cargo del Juzgado que conoce la acción, máxime que el trámite de los expedientes al interior del Despacho no tengo injerencia. La orden de dar traslado del artículo 370, la fijación en lista los procesos, ordenar el traslado de la objeción al juramento, fijar la fecha y hora de las audiencias, entre otra tanta cantidad de decisiones, corresponden a la Señora Juez.

De acuerdo a la relación antes hecha, si alguien desobedeció orden impartida por Su Señoría fue la demandada Banco de Occidente, quien hizo caso omiso a la orden notificar en debida forma a quien llamo en garantía, esto es, Organización CYM S. A. S.

Luego los motivos que me llevan a recurrir el Auto antes citado obedecen a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., que regula el desistimiento tácito, textualmente reza

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, **del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Negrilla y subrayado por fuera del texto.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **Negrilla y subrayado por fuera del texto.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

De la lectura de la norma transcrita como de los antecedentes del proceso, es claro que la siguiente etapa procesal se encuentra en cabeza de la Señora Juez de la causa, bien sea ordenando el traslado de la objeción al juramento, si es que alguno de los pasivos, lo objeto, y/o señalamiento de la fecha y hora para surtirse la audiencia inicial, que señala o regula el artículo 372 del Código General del Proceso.

No es de recibo que se decreta la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, cuando la parte que no dio cumplimiento a la notificación del llamado en garantía fue la pasiva Banco de Occidente. No era una obligación a cargo de la parte actora.

Cierto como es, la demandada Banco de Occidente no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que la consecuencia debe ser que Directora del proceso, de por desistido o ineficaz el llamamiento en garantía, por lo que no es de recibo que castigue a mi poderdante por el incumplimiento procesal de una de las demandadas, en la que el suscrito no tiene injerencia alguna.

Ahora, ella es la interesada en la comparecencia de la empresa Organización CYM S. A. S., luego es su obligación lograr la vinculación efectiva de la misma al proceso, máxime que el Despacho Admitió el llamamiento en garantía hecho por el Banco de Occidente.

Así las cosas, lo procesalmente viable es que mediante Auto la Señora Juez decreta la ineficacia del llamamiento hecho, y ordene la convocatoria a la primera audiencia que consagra la norma procedimental en lo civil, para este tipo de procesos. Orden que sale del Despacho judicial que conoce el caso en comento, sin haya necesidad de solicitarlo, ya que la norma no consagra que corresponda a la parte pedir al fallador que fije fecha y hora de las diferentes etapas procesales, y/o que le esté indicando o guiando sobre las decisiones que de suyo corresponde a la Señora Juez de la causa.

Así como en el pasado el Juzgado ordeno el traslado de que trata el artículo 370 en concordancia con lo normado en el 110 de la misma codificación, sin que mediara petición alguna de este apoderado de la parte actora y/o de alguno de los demandados; por lo que considero que así debe suceder con las siguientes etapas procesales. Es importante poner de presente que en la oportunidad correspondiente radique el Memorial con el cual conteste las excepciones de mérito propuestas por dos de los demandados.

En la sentencia **C-173/19**, de la Corte Constitucional expediente D- 12893 Magistrado Ponente **CARLOS BERNAL PULIDO**, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto de la definición del desistimiento tácito enseño:

*"El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes⁵⁸², establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;..."* negrilla y subrayado por fuera del texto.

De la lectura del aparte jurisprudencial es claro que esta parte procesal, no nos encontramos inmersos en las conductas señaladas en la sentencia, esto es, no está probado y no se puede demostrar que de nuestra parte haya habido **negligencia, omisión, descuido o inactividad del proceso**, que sea imputable a la parte actora, por lo que dependemos del arbitrio de la Señora Juez, quien debía marcar la siguiente etapa procesal, esto es, proferir Auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., previo declarar ineficaz el llamamiento en garantía promovido por el banco de Occidente, y/o desistido, ante la falta de cumplimiento de la orden dada por el Despacho.

En la sentencia C-1186, calendada 3 de diciembre de 2008, de la Corte Constitucional, expedientes D-7312 D-7322, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, respecto del desistimiento tácito enseño,

Respecto de la definición de desistimiento tácito dijo:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.**"* negrilla y subrayado por fuera del texto.

Respecto de los sujetos de la sanción, expuso

"La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa."

Respecto del procedimiento para su determinación, estableció

*"La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. **Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**"* negrilla y subrayado por fuera del texto.

Respecto de los requisitos y competencia para declararla, dijo:

*"La Ley 1194 de 2008 le da **competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.**"* negrilla y subrayado por fuera del texto.

En cuanto al procedimiento para su determinación, enseño:

*"La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. **Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**"* negrilla y subrayado por fuera del texto.

Finalmente, luego de la lectura del Auto calendado 10 de noviembre de 2020, notificado por fijación en el Estado N° 041 del día 11 del mismo mes y año, la Señora Juez no le estableció

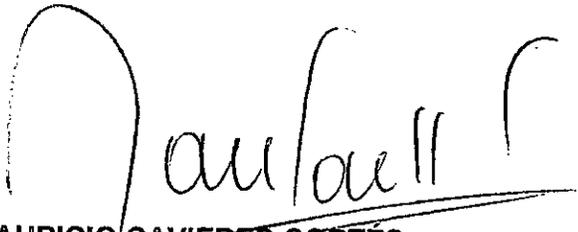
tiempo a la demandada Banco de Occidente para cumplir la orden dada, esto es notificar en debida forma a la llamada en garantía Organización CYM S. A. S.; de hecho, es reiterativo de lo ordenado en Auto del 15 de enero de 2020, es decir, 10 meses atrás de la Providencia inicialmente citada.

De forma que, con la venía del Despacho el proceso ha estado inactivo, al dar largo de tiempo de espera a que la demandada Banco de Occidente, cumpla con la orden dada en dos oportunidades, con un lapso de diez (10) entre la primera y la segunda orden o requerimiento.

De manera que al no configurarse los elementos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P., para que se configure la constitución del desistimiento tácito y con ello la terminación anticipada del proceso afectando el derecho de la parte actora, ya que la orden incumplida no fue al demandante, sino a la pasiva Banco de Occidente, por lo que no es procedente el decreto de terminación del proceso.

En estos términos sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la Providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, suplicando al Superior Jerárquico se sirva revocar la orden dada, y ordenar al A quo continuar con el trámite del proceso,

De la Señora Juez



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

PROCESO VERBAL N° 11001-40-03-004-2019-00304-00. DEMANDANTE: MICHAEL ESTIVEN HERNÁNDEZ GUERRA contra LIBERTY SEGUROS S. A., BANCO DE OCCIDENTE, JULIÁN ANDRÉS ARANGO PÉREZ.

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Lun 18/04/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aldino.seguros.1@hotmail.com <aldino.seguros.1@hotmail.com>; yimaroro19@hotmail.com <yimaroro19@hotmail.com>; lmeneses@bancooccidente.com.co <lmeneses@bancooccidente.com.co>

Doctores del Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Bogotá, buena tarde.

*En mi calidad de **apoderado judicial del demandante**, en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en el Decreto 806 de 2020, **estando dentro del término legal**, en el archivo adjunto en formato PDF, allego al expediente el **Memorial** con el cual interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto que decreto la terminación anticipada del proceso.*

Cordialmente,



VICTOR M. CAVIEDES CORTES.

Abogado.

Carrera 13 # 119 - 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

INFORME SECRETARIAL conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

11001400300420190030400

Hoy 18 de mayo de 2022, pasa al Despacho el presente asunto con el anterior recurso de apelación presentado en tiempo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,



LUIS JOSE COLLANTE PAREJO

INFORME SECRETARIAL conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

11001400300420190030400

Hoy 18 de mayo de 2022, pasa al Despacho el presente asunto con el anterior recurso de apelación presentado en tiempo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

LUIS JOSE COLLANTE PAREJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Verbal. 110014003004-2019-00304-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

1. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, de 5 de abril de 2022.
2. Por secretaría, previamente a la remitir del expediente al superior, deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.
3. Tener en cuenta que, como el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, al recurrente se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso presentado, para que sufrague el valor de la copia digital de la totalidad del expediente, a fin de remitir el expediente al superior, para que se surta la alzada, secretaría contabilizar dicho lapso de tiempo.
4. Observar lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y remitir por la secretaria, copia digital del presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 19 Hoy 8 de junio de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286514d36435b51af49a38368f2e8895fbf136d808409229d5f3e96d3a7551a1**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**